



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200007500	Ordinario	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	30/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	30/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Confirma Decision
41001311000220220031800	Otros Asuntos	Dany Yirley Lenis Jimenez	Sin Demandados	30/08/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220170004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	30/08/2022	Auto Niega
41001311000220220022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	30/08/2022	Auto Decide - Abstiene De Resolver Peticion Por Demanda Rechazada

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82a55d80-ea86-4082-a992-3c7d9ad9c237



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	30/08/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente Y Acepta Renuncia
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	30/08/2022	Auto Fija Fecha - Levanta Suspension Y Fija Fecha Audiencia De Inventarios Para El 23 De Noviembre De 2022 A Las 11:00Am
41001311000220220015900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez Villany	30/08/2022	Auto Fija Fecha - Accede A Aplazamiento Y Reprograma Fecha De Audiencia Para El 23 De Noviembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82a55d80-ea86-4082-a992-3c7d9ad9c237



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220029400	Procesos Verbales	Anyelaa Amira Plazas Giron	Leondas Cadena Ordoñez	30/08/2022	Auto Rechaza
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	30/08/2022	Auto Decide - Releva Curador Y Reconoce Personeria
41001311000220220019000	Procesos Verbales	Carlos Andres Alvarado Avila	Maria Fernanda Mejia Lozada, Robinson Alvarez Martinez	30/08/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000220220013300	Procesos Verbales	Kerly Johsanna Perdomo	Luz Miria Sanceno Murcia	30/08/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento De Pretensiones
41001311000220220024900	Procesos Verbales Sumarios	Edilson Solorzano Mendez	Diego Andres Solorzano Chavez	30/08/2022	Auto Requiere - Requiere Notificación

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82a55d80-ea86-4082-a992-3c7d9ad9c237



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190028200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jose Leonel Giraldo Franco	Gloria Luz Castro , Alexander Camacho Cuellar, Smith Camacho Cuellar, Gloria Patricia Camacho Cuellar	30/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Confirma Decision
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	30/08/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha De Audiencia Para El Dia 5 De Octubre De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82a55d80-ea86-4082-a992-3c7d9ad9c237



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00051 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 22 de junio de 2022 que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría proceda a liquidar las costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 0004000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENNIS LUCÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud elevada por la señora Maria Irma Cordoba Godoy, debe advertirse a la misma que las solicitudes que realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, deben negarse, pues no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”.

Ahora bien, aunque se hiciera a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que la señora Maria Irma Cordoba Godoy, no ostenta la representante legal de sus hija Dennis Lucia Hernandez Cordoba, pues en la actualidad tiene 22 años de edad y cuenta con la capacidad jurídica para actuar en el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora Maria Irma Cordoba Godoy por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00282 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE LEONEL RAMIREZ BAHAMON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: GLORIA LUZ CUELLAR CASTRO

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 16 de marzo de 2022 que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría proceda a liquidar las costas y a cumplir con el ordenamiento consignado en el núm. **QUINTO** de la providencia de primera instancia

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00301 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CARMELITA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GASPAR

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el Dr. Ismael Andres Perdomo Moncaleano apoderado de la parte demandante, obrante en el memorial allegado a través de correo electrónico, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al abogado Mario Andrés Ángel Dussán, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

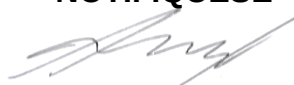
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano en su calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario Andrés Ángel Dussán C.C. 7.724.231 T.P. 162.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÀRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el presente asunto se programó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el próximo 31 de octubre de 2022 a las 9:00am pero verificado el calendario se advirtió que en la misma fecha se encuentra programada una audiencia de manera anticipada, procederá el despacho a reprogramar la audiencia en el presente asunto, para lo cual se fijará día 5 de octubre de 2022 a las 9:00am

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **5 de octubre de 2022 a las 9:00am.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00075 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 1° de julio de 2022 a través de la cual se **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 3 de febrero de 2021, en el sentido de fijar la fecha de terminación de la sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial en el día 8 de marzo de 2019; así como también **REVOCÓ** el numeral cuarto de la misma providencia, y en su lugar **DECLARÓ** la existencia de la sociedad patrimonial durante el lapso declarado en el numeral segundo, en consecuencia **DECLARÓ no probada la excepción** de prescripción de la acción de liquidación de sociedad patrimonial

SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría proceda cumplir con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 y proceda al archivo definitivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO
CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e
indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con el memorial poder allegado, se considera:

i) En auto calendado el 5 de agosto de 2022 y surtido previamente el emplazamiento de los herederos determinados Wilberto y Mario Trujillo Culma, se dispuso nombrarles curador ad litem para que los representara; no obstante, a la fecha tal designación no ha sido aceptada, por lo tanto, el traslado no ha sido efectuado.

ii) El abogado Andrés Felipe Vela Silva allegó memorial poder conferido por el heredero determinado Wilberto Trujillo Culma a efectos de ejercer su representación dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la notificación del señor Wilberto Trujillo Culma se efectuó por emplazamiento bajo los rituales establecidos en el artículo 108 y Decreto 806 de 2020 (vigente para esa época); no obstante, el traslado de la demanda no ha sido concretado ante la ausencia de aceptación del curador ad litem designado, razón por la que se relevará del cargo de curador ad litem a la abogada Marta Jimena Suárez Burgos, se reconocerá personería al apoderado personal designado por el mencionado heredero determinado y se ordenará correr traslado de la demanda al mismo a efectos de que proceda, si es su interés contestar la demanda.

Finalmente, se ordenará a la Secretaria proceda a comunicar a la abogada Kelly Johanna Zúñiga Perdomo la designación que se le hiciera como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Querubin Trujillo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del herdero determinado señor Wilberto Trujillo Culma al abogado a la abogada Marta Jimena Suárez Burgos, en su lugar, **RECONOCER PERSONERÍA** al apoderado personal Dr. **Andrés Felipe Vela Silva** identificado con C.C. 1.075.289.535 de Neiva D.C. y T.P. No. 328.610 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos al apoderado judicial del heredero determinado Wilberto Trujillo Culma, advirtiéndose que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda. Secretaria verifique los términos respectivos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria proceda a comunicar a la abogada Kelly Johanna Zúñiga Perdomo la designación que se le hiciera como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Querubin Trujillo en auto anterior. **ADVIÉRTASELE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 149 del 31 de
agosto de 2022


Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00366 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS
CAUSANTE: MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y solicitud allegada dentro del mismo, se considera:

i) En proveído del 12 de julio de 2022 y por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en el asunto, se resolvió decretar la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es desde el 12 de julio de 2022 hasta el 25 de agosto de 2022.

ii) La apoderada judicial de la parte convocante con memorial radicado el 17 de agosto de 2022, solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso y fijación de fecha de inventarios y avalúos, pues afirmó que no fue posible acordar de común acuerdo los inventarios y avalúos con el abogado Herminsul Sandoval Trujillo.

En virtud de lo anterior, en principio es preciso advertir que la solicitud presentada por la togada en mención y para la data que fue presentada, no era posible resolverse, teniendo en cuenta que el presente asunto se encontraba suspendido y reanudar el proceso sin que se configurara la causal de levantamiento de suspensión en los términos dispuestos por el artículo 163 del C.G.P, configuraría una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 ibídem, pues la solicitud de levantamiento únicamente fue presentada por la parte convocante.

Ahora bien, como quiera que a la fecha se encuentra superado el término frente al cual se dispuso la suspensión, lo que se dispondrá es levantar la misma de oficio tal como lo establece el artículo 163 del C.G.P. y reanudar el proceso para lo cual se dispondrá fijar fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso, en consecuencia, **REANUDAR** de conformidad con el art. 163 del CGP el trámite del proceso, en virtud a que venció el término acordado por las partes.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **11:00 A. M. del 23 de noviembre del año en curso**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a los interesados en este asunto para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia programada en el ordinal segundo de este proveído, alleguen los inventarios y avalúos por escrito.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00133 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA PERDOMO Y OTRO
DEMANDADOS: LUZ MIRIA SANCENO MURCIA Y OTRO
CAUSANTE: ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud de terminación de proceso por desistimiento de las pretensiones allegada por la parte demandante, se considera:

i) Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

ii) Por su parte, el artículo 316 ibídem dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo, el Juez podrá abstenerse de dichas condenas i) cuando las partes así lo convengan, ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido y iii) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, caso en el cual de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el termino de (3) días, y en caso de existir oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

de
En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues en el caso de marras no se ha proferido sentencia, pero se condenará en costas por así establecerlo el artículo 316 del C.G.P. y no estar en curso las exceptivas respectivas; no obstante, no se condenará en perjuicios pues no fueron decretadas medidas cautelares y no obra prueba de su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante junto con su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV en Colombia para el año 2022

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

jpgdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00159 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: OLGA LUCÍA VILLANY RODRÍGUEZ Y OTRA
CAUSANTE: MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que los apoderados de todos los interesados reconocidos en este trámite solicitaron el aplazamiento de la audiencia que fuere fijada para el próximo 5 de septiembre a las 9:00am a ello se accederá y para el efecto se fijará nueva fecha

En este aspecto resulta necesario resaltar que, si el querer de las partes es obviar este trámite procesal ante un posible acuerdo en los inventarios y avalúos y partición, bien pueden acudir al trámite notarial y elevar la escritura pública, ello en aras de evitar un desgaste judicial inoficioso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de audiencia de inventarios y avalúos solicitado por todos los interesados y que fuere fijada para el próximo 5 de septiembre a las 9:00am, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la misma para el día **veintitrés (23) de noviembre del año en curso a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este asunto, para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia remitan al correo del Despacho los inventarios y avalúos debidamente confeccionados por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este asunto, para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia y en caso de facultar a sus apoderados la elaboración del trabajo partitivo, alleguen poder debidamente otorgado para ese efecto, pues en caso contrario lo que se dispondrá para ese efecto es nombrar partidador de la lista de auxiliares de justicia.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o hubiesen sido actualizados, se requiere a las partes y apoderados para que procedan en tal sentido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00190 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA
DEMANDADOS: Menor K.F.A.M. Representada por
MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA y
ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado Fernando Escobar Roa para que represente a los demandados Robinson Álvarez Martínez y menor de edad K.F.A.M representada por María Fernanda Mejía Lozada, y en consecuencia, se tendrá notificado a éstos últimos por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Escobar Roa identificado con C.C. No. 12.325.306 y con Tarjeta Profesional No. 262.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores Robinson Álvarez Martínez y menor de edad K.F.A.M representada por María Fernanda Mejía Lozada.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Robinson Álvarez Martínez en impugnación de paternidad y menor de edad K.F.A.M representada por María Fernanda Mejía Lozada en investigación de paternidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada advirtiéndole que el término de veinte (20 días) para contestar la demanda, si es su interés hacerlo, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la renuncia al poder presentado por el abogado William Agudelo Duque apoderado judicial de la demandante María Doris Morales Patiño coadyuvada por ésta última, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose en todo caso a dicho extremo que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos

2. Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por el demandado Jubenal Castillo Chaparro, se procederá a reconocer personería al abogado John William Polania Barreiro para que represente al demandado Jubenal Castillo Chaparro, y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del abogado William Agudelo Duque como apoderado judicial de la señora María Doris Morales Patiño, como quiera que la misma viene coadyuvada por su poderdante en los términos del artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora María Doris Morales Patiño que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John William Polania Barreiro identificado con C.C. No. 12.126.098 y con Tarjeta Profesional No. 138.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado Jubenal Castillo Chaparro.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Jubenal Castillo Chaparro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada advirtiéndole que el término de veinte (20 días) para contestar la demanda, si es su interés hacerlo, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00225 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial radicado por el abogado Miller Osorio Montenegro quien allega memorial poder conferido por el demandado Cristóbal Quintero Borrero para que se reconozca personería y se corra traslado de la demanda; no obstante, es de advertir que la demanda fue rechazada desde auto calendado el 19 de julio de 2022, tras no haberse subsanado la demanda en los términos anotados en proveído del 7 de julio de 2022 pues no se allegó escrito de subsanación alguno, decisión que quedó en firme sin recurso alguno y archivado con ocasión al rechazo.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Despacho de pronunciarse frente a dicho memorial, y en su lugar, se advertirá al togado que la demanda fue rechazada, por lo que no hay ningún trámite por realizar en este proceso teniendo en cuenta que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se ordenará devolver el expediente al archivo.

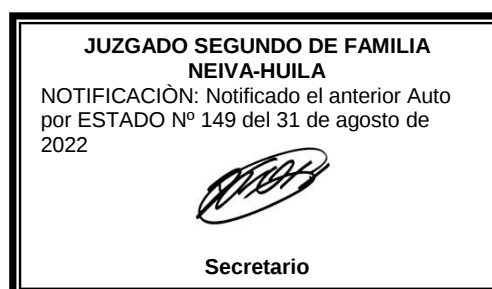
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en su lugar, **ADVERTIR** que la demanda fue rechazada desde auto calendado el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: REGRESAR el expediente al archivo, como quiera que la presente demanda fue rechazada desde auto calendado el 19 de julio de 2022, decisión que a la fecha se encuentra en firme

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00249 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDILSON SOLORZANO MENDEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que mediante auto admisorio del primero (1°) de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, allegara constancia de la notificación del demandado a la dirección física (aportada en el trámite), se le requerirá para que acate tal ordenamiento so pena de decretar el desistimiento tácito, las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que transcurrido el término establecido en auto del (1°) de agosto de 2022, para que surtiera la notificación personal del demandado con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en auto proferido el primero (1º) de agosto de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Amc



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 149 del 31 de agosto de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00294 00
PROCESO: DECLARATIVO HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON Y OTRAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERM. E INDET.DEL
CAUSANTE: LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Jonathan Rocha no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 17 de agosto de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DANY YIRLEY LENIS JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00318-00

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DANY YIRLEY LENIS JIMENEZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor del menor M.A.L. que pretende adelantar contra el señor YORNEL AVILES PEREZ, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DANY YIRLEY LENIS JIMENEZ** en representación del **menor M.A.L.**, identificada con C.C. 1075.285.420, correo electrónico danylenisjimenez@gmail.com, celular: 3204487592 dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende adelantar contra YORNEL AVILES PEREZ.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 149 del 31 de agosto de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario